

RECURSO DE REVISIÓN: RR/064-10/LMBA.
CONSEJERO INSTRUCTOR: MAESTRA EN DERECHO
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA
BRITO ALPUCHE.
RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS.
VS
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información la cual fue ingresada a través de sistema de solicitudes en línea, el día tres de marzo del dos mil diez e identificada con el número de folio 263-2010, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia AP/ZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en Internet <http://www.costa-maya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la poseionaria Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1229/IV/2010, de fecha cinco de abril de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio cero doscientos sesenta y tres guión dos mil diez, que ingresó a través de nuestro sistema de solicitudes en línea, el día tres de marzo del año en curso, para requerir al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo: copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de

una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia APIZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en internet <http://www.costamaya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la poseionaria Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992. (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la citada Entidad, mediante oficio número UP/DOEI/0078/2010, de fecha veinticuatro de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

En referencia a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0757/111/2010 notificado en fecha 04 de marzo del año en curso, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Información Pública con número de **Folio 0263-2010** emitida por el C. **Juan Carlos Ortega Prados**, en donde solicita lo siguiente:

copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia APIZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en Internet <http://www.costamaya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la poseionaria Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992. (sic)

En respuesta a dicha solicitud me permito hacer de su conocimiento que, conforme a lo previsto en el Artículo 22 fracción VII, fracción XIV, fracción XIX y demás aplicables al presente asunto de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes, bajo este tenor el otorgar información sobre actuaciones o documentales comprendidas en dichos expedientes administrativos puede causar una afectación al patrimonio Inmobiliario del Estado y en su caso otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de otras personas e incluso poner en riesgo parte del patrimonio inmobiliario del propio Instituto (...) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5^o fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta. que contiene la información proporcionada al respecto por el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE)

Reiterándole que, acorde a lo señalado por el IPAE, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada, por las razones que la misma Entidad expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente prevén:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna

*Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia**; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.*

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galenas, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico [http://transparencia@groo.qob.mx](mailto:transparencia@groo.qob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en la misma fecha, el ciudadano Juan Carlos Ortega Prados interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguiente términos:

"...Juan Carlos Ortega Prados, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED], así como para oír y recibirlas en mi nombre y representación al C. Benjamín Trinidad Vaca Gonzalez y el C. Marco Antonio Villanueva Maynes, Mario Ismael Poot Calderón o Jhoni Vargas Lopez y con fundamento en los artículos 59, 62 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley antes mencionada, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno, recurso de revisión, en contra de la UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, UTAIPPE por no entregar la información solicitada, argumentando que "En respuesta a dicha solicitud me permito hacer de su conocimiento que, conforme a lo previsto en el Artículo 22 fracción VII, fracción XIV, fracción XIX y demás aplicables al presente asunto de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales, estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes, bajo este tenor el otorgar información sobre actuaciones o documentales comprendidas en dichos expedientes administrativos puede causar una afectación al patrimonio Inmobiliario del Estado y en su caso otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de otras personas e incluso poner en riesgo parte del patrimonio inmobiliario del propio Instituto"(Sic),

*El 05 de abril del 2010, fui notificado y se me entrego la respuesta a la solicitud con número **0263-2010**, en la cual solicité: "copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien*

inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de MahahualXcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia AP/ZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en internet <http://www.costa-maya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la poseionaría Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992."

Por lo anterior, ha sido vulnerado mi derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitando mi derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos proporcionando la respuesta: "En respuesta a dicha solicitud me permito hacer de su conocimiento que, conforme a lo previsto en el Artículo 22 fracción VII, fracción XIV, fracción XIX y demás aplicables al presente asunto de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales, estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes, bajo este tenor el otorgar información sobre actuaciones o documentales comprendidas en dichos expedientes administrativos puede causar una afectación al patrimonio Inmobiliario del Estado y en su caso otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de otras personas e incluso poner en riesgo parte del patrimonio inmobiliario del propio Instituto"(Sic); **de forma infundada y pretendiendo clasificar dicha información en reserva sin que se cumpla con ninguna de las condiciones establecidas en la ley, pues la solicitud en cuestión no es de un expediente judicial o bajo un proceso administrativo, no existe ningún proceso para la resolución alguna donde se requiera determinar la factibilidad de afectación alguna relacionada con mi solicitud, y mucho menos genera una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien; por el contrario el oscurísimo y la falta de transparencia estaría generando una ventaja indebida en perjuicio la sociedad y los interesados; y no es información contenida en averiguación previa alguna.**

Sin embargo el IPAE está siendo constantemente denunciada por lesiones, allanamiento de morada, despojo, daños, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, entre otras; motivados por el interés de apoderarse de los predios ocupados por ciudadanos en la mayoría de los casos antes de que el IPAE existiera, y por lo cual están tratando de ocultar la información que generan incluyendo la de los predios venden, a quienes, los montos y motivos; lo cual de acuerdo a la ley debería ser información pública y transparente, demostrando que no les conviene que la sociedad nos enteremos sobre sus gestiones y que están favoreciendo a unos cuantos privilegiados o "amigos" mientras que a la mayoría nos están perjudicando sin importar que para lograr sus fines violen el estado de derecho o transgredan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo anterior manifiesto mi indignación y repudio por la falta de transparencia del sujeto obligado Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo: (IPAE), por su manejo turbio al no cumplir con la ley de transparencia y negarse a difundir la información que generan; no contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático; no Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado; no favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático; no contribuir a la democratización de la sociedad quintanarroense y la plena vigencia del estado de derecho. Pues además de negarse a proporcionar la información que motiva el presente recurso, cuando menos en las solicitudes **226-2010, 480-2009, 476-2009** ha sido oscuro transparentar la información sobre la forma como el IPAE está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 fracción X, **(Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente: X. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones)** pues al requerirse señalar el sitio de Internet de la publicación de la

información de las enajenaciones de bienes que ha realizado el IPAE desde su creación, indicando los motivos, beneficiarios, o adquirentes y los montos de las operaciones, ha dado la respuesta: "Me permito informarle en respuesta que, este Instituto mantiene actualizada la información a través del portal de Transparencia <http://transparenciagroo.gob.mx>, mismo que el Poder Ejecutivo a dispuesto para tal efecto"..Sic. **Lo cual es evidentemente falso y fácilmente comprobable con una visita al sitio o portal de internet señalado donde se puede constatar que la información en cuestión no se encuentra disponible.**

Especialmente el IPAE no contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático; ya que son cientos los ciudadanos que tenían sus expedientes agrarios o trámites agrarios para la titulación, antes de que el gobierno federal procediera a titularlos al Estado de Quintana Roo a través del Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe (FIDECARIBE), y de este al IPAE, con el compromiso de que el Estado continuaría con dicha titulación respetando sus derechos adquiridos; sin embargo han pasado más de quince años y la mayoría de los expedientes continúan frenados por el IPAE, con excepción de algunos casos cuestionables de privilegiados o favorecido; siendo de mayor INFAMIA los intentos de desposeer ilegalmente a los ciudadanos por quienes han sido denunciados en múltiples ocasiones como el caso de ALLANAMIENTO DE MORADA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, LESIONES Y EL ABUSO DE AUTORIDAD perpetrado el día 4 de Marzo del 2010 en contra de los CC. Jhoni Vargas Lopez y Pedro Ramírez Pinto en la casa ubicada entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual elementos del IPAE y de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito del Gobierno del Estado fueron denunciados ante el Ministerio Publico con adscritos en Mahahual mediante expediente **APIZS/MH/018/03-2010** por dichos hechos según se muestra en las fotos del archivo en internet <http://www.costa-maya.org/allanamientoIPAE.pdf> o la denuncia AP/ZS/MH/024/03-2010 por allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y robo contra elementos del IPAE presentada en los siguientes términos: "El día de ayer marzo 16 del 2010 como a las 11:30 AM elementos de la AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN (AFI), POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA (PEP), INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (1PAE), SEMARNAT Y PROFEPA entraron sin nuestro consentimiento o autorización a la casa donde vivo con mi hermano Miguel Vargas Lopez ubicada en el predio denominado "El Benque", la cual esta alquilada a la Sra. Maricela Juárez Escobedo. El portón exterior se encontraba con candado; el personal del IPAE me pidió que les permitiera pasar, les respondí que me mostraran el documento u orden judicial para entrar pero haciendo caso omiso rompieron el candado y entraron, entonces los fotografié con la cámara fotográfica y mi celular me los quitaron y enseguida los elementos de la PEP también entraron y me detuvieron, prosiguieron los elementos de la PROFEPA junto con el 1PAE a quitar las bisagras de la puerta de la bodega y en el caso de la casa le rompieron la tranca de seguridad para después introducirse, todo esto mientras yo les gritaba que no podían entrar a mi casa y a los elementos de la PEP que me soltaran y estos en vez de soltarme me golpeaban y jaloneaban al grado que me estaban asfixiando, uno de los golpes en el estomago me dejo sin aire; Vi como unos agentes del PEP sacaron los machetes que son herramientas de trabajo de la bodega y me decían que los había agredido con esos machetes y me consignarían por intento de homicidio, cuando todo esto estaba pasando llegó el C. Gregorio Lagos Felipe a quien le pedí que fuera a dar aviso al Ministerio Publico de Mahahual y trajera a la policía judicial pero los elementos del la PEP también lo detuvieron y nos llevaron a Chetumal a la PGR ante el Ministerio Público Federal pues decían que había dañado el manglar y supuestamente por el delito Federal de destrucción de Mangle, lo cual es falso pues solo rentamos donde vivimos. Llegando a Chetumal ya se encobraba ahí en mi auxilio el Lic. Benjamín Vaca González y al llegar entro a platicar con el Ministerio Público Federal quien al parecer, de manera correcta, no tuvo elementos para consignarme y el comandante de la PEP dijo a sus elementos que me dejaran libre, me quitaron las esposas y regresé a Mahahual. Cuando llegué a mi casa me percate que se habían' robado cinco mil trescientos pesos de mi dinero, mas seis mil quinientos de adelantos por trabajos, también faltaban varios equipos como el posicionado GPS, mi computadora, una brújula de topógrafo, un taladro, dos moto sierras, los machetes, cheques en blanco de mi chequera, las llaves de mi camioneta, documentos personales y de trabajo y cortaron la luz eléctrica. Por todos los hechos anteriores vengo a presentar esta denuncia por privación ilegal de mi libertad, secuestro, probable abuso de autoridad, allanamiento de morada y/o los que resulten contra las personas que resulten responsables y que también fueron fotografiados dentro de mi domicilio mientras era trasladado a Chetumal. Acuso de estos hechos especialmente a los

elementos del IPAE que INSTIGAN para que la PROFEPA busque delitos que no existen y por segunda vez participa para que se me agrede físicamente y se me prive ilegalmente de mi libertad, deteniéndome ilegalmente para después ser liberado cuando los superiores se dan cuenta que no hay delito; y por lo que ya presente con anterioridad la denuncia **APIZS/MH/018/03-2010**: así mismo acusó a la Sra. María Judith Alpuche quien en el momento que era detenido también entró a mi vivienda y les dijo al IPAE y PROFEPA que me detuvieran y después me amenazó de que no podía regresar a mi casa. Doy personalidad al abogado Benjamín Trinidad Vaca González y solicito la intervención de este ministerio público para que de fe y constancia de los hechos, del estado en que se encuentra mi casa y de los cellos de clausura que pusieron indebidamente los elementos de la PROFEPA en mi domicilio y en otras partes del predio "El Benque" así como camionetas y equipo y se ordene las investigaciones correspondientes. Pido se declaren mis testigos de los hechos que son el C. Gregorio Lagos Felipe y Juan Gerardo Arsenio Gutiérrez Sánchez quien iba pasando cuando me estaban golpeando y pedí tomar fotografías por lo que después de ir por su cámara regresó y tomo las fotos que mi hermano esta anexando a esta denuncia al igual que las que yo estoy anexando con los sellos de clausura de mi casa así como los daños y destrozos por el robo de mis pertenencias. Así mismo pido su intervención para que se me permita entrar a mi casa y se haga justicia ante todos estos abusos y violaciones a mis derechos humanos y constitucionales por parte de las autoridades que en vez de protegerme de los delincuentes se han convertido en delincuentes ellos mismos y por lo que presentare la denuncia correspondiente ante la Función Pública y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. Pido por ultimo a esta agencia ministerial una copia de mi denuncia." (sic). Ver fotos de hechos en: <http://www.costamaya.org/ALLANAMIENTOAFI.pdf> y <http://www.costa-maya.org/sellosprofepa.pdf>, hechos por los cuales también se interpuso la denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **VG/OPB/068/03/2010**.

Otras denuncias similares se encuentra en los vínculos:

<http://www.youtube.com/watch?v=0s2PCfyVbUs>

y <http://informativoturquesa.com/v2/planton-en-el-ipae-exigen-regularizacion-de-tierras/>

Sobre el mismo estilo la respuesta de la solicitud **031-2009**, la cual no se encuentra en Internet y en la cual solicité: "Con referencia al contrato de promesa de compraventa y escrituración celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria del Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe y por otra parte el Sr. Antonio Benjamín Aguilar Alpuche, el día 23 de Abril de 2004 sobre el predio "Las Brisas", y debido a que ha transcurrido más de cuatro años "en proceso" según respuesta del IPAE con folio 536-2008, lo cual hace suponer su falta de interés para cumplir con dicho contrato y con la intención de conocer los motivos, así como en el caso de los contratos del predio "el moscón" con fecha 19 de Abril de 2004, "la esperanza" con fecha 30 de Julio del 2004, y la subasta con fecha del 27 de septiembre del 2004 donde un servidor ha sido gestor, representante o tiene interés personal y guardan el mismo estado. amablemente solicito me informen lo siguiente:1-El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración celebrados desde el 23 de Abril del 2004 hasta la presente fecha por parte de Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria del Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe. 2-El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración celebrados desde el 23 de Abril del 2004 hasta la presente fecha por parte del IPAE.3-El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración celebrados durante toda la existencia de Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria del Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe. 4-El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración celebrados durante toda la existencia del PAE. 5- El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración inconclusos o en proceso por parte de Nacional Financiera, S. N. C. como fiduciaria del Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe celebrados antes del 23 de Abril del 2004 así como posteriores a dicha fecha. 6-El número de contratos de promesa de compraventa y escrituración inconclusos por parte del IPAE celebrados antes del 23 de Abril del 2004 así como posteriores a dicha fecha. Gracias por su amable información.8- Una explicación de la la razón por la cual los contratos de promesa de compraventa y escrituración mencionados (predios "Las Brisas", "El Moscon", "La Esperanza" y la subasta del 27 de septiembre del 2004) siguen "en proceso" e indiquen el tiempo que pretende, que siga en dicho estado. Gracias por su información."

La "**falta de interés para cumplir**" con los contratos por parte del IPAE expresada en la solicitud 031-2009 es evidente pues hasta el día de hoy no se ha dado cumplimiento a los contratos con lo que se demuestra una vez más que el **IPAE no**

contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.

Los ciudadanos estaremos organizándonos para realizar marchas y manifestaciones de protestas contra el IPAE por los abusos que están cometiendo, falta de resultados y demás agravios ya expresados.

*Solicito se considere las atribuciones del Instituto referidas en el **Artículo 41** de la ley de transparencia en cuestión y ejerza las atribuciones ahí contenidas en especial en lo concerniente a Vigilar el cumplimiento de dicha Ley; Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley; Ordenar a los Sujetos Obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley; Así mismo considerando las RESPONSABILIDADES Y SANCIONES contenidas en los siguientes artículos: **Artículo 98.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: por las causas ahí contenida, especialmente por actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley; denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información; entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso; Proporcionar información falsa; **Artículo 99.-** A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables. Lo anterior, sin menoscabo, de la responsabilidad penal en que puedan incurrir. **Artículo 100.-** El Instituto aplicará, a su prudente arbitrio, los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución o acuerdo que recaigan en el recurso de revisión previsto en esta Ley: I. Amonestación: o II. Multa equivalente al monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. Lo anterior, sin detrimento de dar aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir sin demora la resolución; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará nuevamente y en forma directa a éste. Cuando no se cumpliere la resolución, a pesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá a solicitar la destitución del servidor público que incumplió, ante la instancia que corresponda. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. Junta de Gobierno, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.*

SEGUNDO.- *Solicitar a la UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, UTAIPPE, entreguen la información relativa a: "Solicito copia del expediente en posesión de/Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo - PAE, del predio denominado "Los Mingos" a nombre de la cesionaria C. Micaela Barquet Álvarez o su cesionario Juan Carlos Ortega Prados..."*

TERCERO.- *Se ejerza las atribuciones del Instituto referidas en el Artículo 41 de la ley de transparencia y en su caso sean aplicadas las SANCIONES correspondientes. ..."*

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha cinco de mayo del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/064-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- El día once de mayo del dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Con fecha doce de mayo de dos mil diez, a través de oficio número ITAIPQROO/DJC/387/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1815/V/2010, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 30 y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha once de mayo del año dos mil diez, notificado mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/387/2010 de fecha doce de mayo del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/064-10/LMBA, interpuesto por el C. Juan Carlos Ortega Prados, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1229/IV/2010, de fecha cinco de abril de dos mil diez, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia

*I. Respecto a los hechos que narra el recurrente en su escrito de revisión donde refiere que con fecha cinco de abril del año dos mil diez, fue notificado y se le entregó la respuesta a la solicitud de número 0263-2010, mediante la cual requirió: ... **copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Transito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia AP/ZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en internet <http://www.costa-maya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la posesionaria Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992.** (sic), esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los afirma, pues reconoce haber notificado la citada respuesta el día cinco de abril del año dos mil diez.*

*II. Ahora bien, en relación al señalamiento que realiza el recurrente en cuanto a que **ha sido vulnerado su derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitado su derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, toda vez que según él la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos al proporcionar la respuesta en los siguientes términos:** ...En respuesta a dicha solicitud me permito hacer de su*

conocimiento que, conforme a lo previsto en el Artículo 22 fracción VII, fracción XIV, fracción XIX y demás aplicables al presente asunto de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales, estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes, bajo este tenor el otorgar información sobre actuaciones o documentales comprendidas en dichos expedientes administrativos puede causar una afectación al patrimonio Inmobiliario del Estado y en su caso otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de otras personas e incluso poner en riesgo parte del patrimonio inmobiliario del propio Instituto (sic), **lo anterior, según refiere, de forma infundada y pretendiendo clasificar dicha información en reservada sin que se cumpla con ninguna de las condiciones establecidas en la Ley de Transparencia, pues continúa afirmando, que no se trata de un expediente judicial o bajo un proceso administrativo, no existe ningún proceso para resolución alguna donde se requiera determinar la factibilidad de afectación alguna relacionada con su solicitud y mucho menos genera una ventaja personal en perjuicio de alguien, sino que por el contrario la supuesta falta de transparencia estaría generando una ventaja indebida en su perjuicio o es información contenida en las averiguaciones previas,** hechos que afirmo únicamente en cuanto hace a que esta autoridad dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos cita el recurrente; en cuanto a las demás afirmaciones las niego, en atención a que contrario a lo que el recurrente asevera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 22 en su parte conducente dispone:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de información procederá en los siguientes casos:

I... al VI...

VII. Los expedientes judiciales o administrativos...

VIII... al XIII...

XIV. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien;

XV. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

En cuanto a que el recurrente basa su agravio en el argumento de que la respuesta le fue proporcionada "...de forma infundada y pretendiendo clasificar dicha información en reserva sin que se cumpla con ninguna de las condiciones establecidas en la Ley de Transparencia..." ha quedado asentado en el artículo transcrito con antelación, que el estatus de información reservada, la revisten aquellos documentos que formen parte de expedientes administrativos, los que generen ventaja personal e indebida en perjuicio de alguien y la que por mandato de ley sea considerada como reservada, situación que se actualizó en el caso de la información que el recurrente requirió a través de la solicitud de información con folio número 0263-2010, pues contrario a lo argumentado por el impetrante, en ése caso no hubo ninguna condición establecida, por lo que tales imputaciones devienen como totalmente inoperantes e improcedentes, máxime que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado (IPAE) funda y motiva la negativa de la entrega de información; reiterando que la información solicitada no puede ser susceptible de ser entregada por la vía de acceso a la información pública, por tratarse de información reservada, que forma parte de un expediente administrativo, en vías de resolución por la factibilidad de afectación a reserva territorial y que de otorgarse podría generar una ventaja personal e indebida a favor de alguna de las partes. Lo anterior se encuentra reforzado en el hecho de que, como en el caso de la información pública se hace obligatorio proporcionarla, tratándose de información reservada, implica la obligación por parte de esta autoridad y los demás sujetos obligados a guardar reserva o protección, esto en base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de la materia que a la letra señala: **"Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.**

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley. (...)."

Aunado lo anterior, conviene tomar en consideración que de acuerdo con los argumentos expresado por el IPAE en el sentido de que "...no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales, estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial ..." éstos se ajustan al supuesto previsto por el artículo primero fracción VI del Acuerdo por el que se clasifica diversa información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en el que se clasificó como información

reservada la relacionada con la Reserva Territorial del Estado de Quintana Roo por los motivos y razones expuestas en la citada fracción, por lo que efectivamente la información que el recurrente solicitó a través del folio 0263- 2010, reviste la clasificación de información Reservada, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, el IPAE actuó en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, actuó en estricto apego a derecho al evitar proporcionar la información clasificada como reservada, pues de haberla difundido hubiera incurrido en responsabilidad, al proporcionar información que evidentemente reviste esta categoría.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de indignación y repudio que expresa el recurrente al referirse a ciertos actos del IPAE, cabe mencionar que de la lectura integral del recurso que se contesta, no se desprende relación alguna con el acto que en concreto combate el recurrente por medio del recurso que se contesta; además en relación a los hechos que expresa el recurrente al referirse a las solicitudes con números de folio 226-2010, 480-2009 y 476-2009, cabe mencionar que el recurrente se limita a expresar diversas apreciaciones subjetivas carentes de todo fundamento y sin relación con la inconformidad materia del recurso que se contesta, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Por último, en cuanto hace a la solicitud marcada con el número 031-2009, es menester precisar adicionalmente, que ésta fue realizada ante esta Unidad de Vinculación por una persona diversa a la recurrente, por lo que además de no guardar relación con el recurso de revisión que se contesta, el impetrante carece de legitimidad para pretender inconformarse al respecto.

III. Finalmente y en relación a los hechos que narra y que según el propio recurrente son materia de la averiguación previa número AP/ZS/MH/018/03- 2010 y la queja número VG/OPB/068/03/2010, interpuestas ante el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, estos ni los afirmo ni los niego, por no ser propios de esta autoridad, aunado a que se trata 'pie hechos totalmente ajenos a los que por esta vía se impugna, aunado a que e trata de trámites cuya competencia corresponde a diversas autoridades.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo; primero fracción VI del acuerdo por el que se clasifica diversa información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado así como 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día ocho de junio del dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de junio de dos mil diez.

SÉPTIMO.- El día veintidós de junio de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39,

41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Juan Carlos Ortega Prados, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Solicito copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak y por el cual el IPAE presentó la denuncia ante el Ministerio Público de Mahahual AP/ZS/MH/011/02-2010 por despojo, y el Sr. Juan Carlos Ortega Prados la denuncia AP/ZS/MH/013/02-2010 por allanamiento de morada, daños y los que resulten según se muestra en las fotos del archivo en Internet <http://www.costa-maya.org/ipaedanos.pdf>, por tener la posesión física de manera pacífica, continua e ininterrumpida desde su adquisición en el año 2006 a la posesionaria Micaela Barquet Alavés cuyo expediente agrario fue instaurado desde el año 1992."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1229/IV/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"... En respuesta a dicha solicitud me permito hacer de su conocimiento que, conforme a lo previsto en el Artículo 22 fracción VII, fracción XIV, fracción XIX y demás aplicables al presente asunto de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible otorgar lo solicitado pues de existir dichas documentales estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes, bajo este tenor el otorgar información sobre actuaciones o documentales comprendidas en dichos expedientes administrativos puede causar una afectación al patrimonio Inmobiliario del Estado y en su caso otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de otras personas e incluso poner en riesgo parte del patrimonio inmobiliario del propio Instituto ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Juan Carlos Ortega Prados presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"... de forma infundada y pretendiendo clasificar dicha información en reserva sin que se cumpla con ninguna de las condiciones establecidas en la ley, pues la solicitud en cuestión no es de un expediente judicial o bajo un proceso administrativo, no existe ningún proceso para la resolución alguna donde se requiera determinar la factibilidad de afectación alguna relacionada con mi solicitud, y mucho menos genera una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien; por el contrario el oscurísimo y la falta de transparencia estaría generando una ventaja indebida en perjuicio la sociedad y los interesados; y no es información contenida en averiguación previa alguna..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

- "...el estatus de información reservada, la revisten aquellos documentos que formen parte de expedientes administrativos, los que generen ventaja personal e indebida en perjuicio de alguien y la que por mandato de ley sea considerada como reservada, situación que se actualizó en el caso de la información que el recurrente requirió a través de la solicitud de información con folio número 0263-2010, pues contrario a lo argumentado por el impetrante, en ése caso no hubo ninguna condición establecida, por lo que tales imputaciones devienen como totalmente inoperantes e improcedentes, máxime que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado (IPAE) funda y motiva la negativa de la entrega de información; reiterando que la información solicitada no puede ser susceptible de ser entregada por la vía de acceso a la información pública, por tratarse de información reservada, que forma parte de un expediente administrativo, en vías de resolución por la factibilidad de afectación a reserva territorial y que de otorgarse podría generar una ventaja personal e indebida a favor de alguna de las partes. ..."

- "...éstos se ajustan al supuesto previsto por el artículo primero fracción VI del Acuerdo por el que se clasifica diversa información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en el que se clasificó como información reservada la relacionada con la Reserva Territorial del Estado de Quintana Roo por los motivos y razones expuestas en la citada fracción, por lo que efectivamente la información que el recurrente solicitó a través del folio 0263- 2010, reviste la clasificación de información Reservada, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, el IPAE actuó en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, actuó en estricto apego a derecho al evitar proporcionar la información clasificada como reservada, pues de haberla difundido hubiera incurrido en responsabilidad, al proporcionar información que evidentemente reviste esta categoría. ..."

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de establecer si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio resulta necesario precisar, por parte de esta Junta de Gobierno, que la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión se refiere a la **"...copia de la solicitud o requerimiento de apoyo que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) a la Dirección**

General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado tendiente a realizar el desalojo y/o destrucción de una casa habitación o palapa en el bien inmueble ubicado entre el Kilometro 4.500 y 5.500 de la carretera asfaltada de Mahahual-Xcalak...

Al respecto también resulta importante apuntar que la respuesta dada a dicha solicitud de información a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1229/IV/2010 de fecha cinco de abril del año dos mil diez, por parte de la Unidad de Vinculación de cuenta, es en el sentido de **"... no es posible otorgar lo solicitado porque de existir dichas documentales estas se encuentran en expedientes administrativos en vías de resolución para determinar la factibilidad de afectación de la reserva territorial y en su caso de procedencia o improcedencia de solicitudes efectuadas por ciudadanos sobre la enajenación de los inmuebles correspondientes..."**

Ahora bien, es necesario ponderar el Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año que transcurre dictado por la Consejera Instructora del asunto, por el cual decreta como pruebas para mejor proveer la documental consistente en el **informe** a rendir por parte del Titular de la Unidad de Vinculación referido, relacionado con la respuesta otorgada al hoy recurrente a su solicitud de información, antes referida, en el sentido de **confirmar la existencia o no de la solicitud o requerimiento de apoyo** que realizó el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado.

De igual manera es de valorarse dicho informe, decretado como prueba para mejor proveer, rendido por la autoridad responsable, en especial lo manifestado en él respecto a que **no existe el documento señalado**, asimismo la petición de que se dé vista al recurrente para que se haga de su conocimiento **la inexistencia de tal solicitud o requerimiento de apoyo**.

Del mismo modo resulta significativo puntualizar que del informe rendido por la autoridad responsable se ordenó, mediante acuerdo dictado por la Consejera Instructora en fecha veintiuno de septiembre del presente año, dar vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído manifestara lo que a su derecho conviniera respecto su contenido, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que este Instituto da vista al recurrente, le fue notificado a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/711/2010, el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, por lo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día treinta de septiembre de dos mil diez, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el C. Juan Carlos Ortega Prados se hubiera pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en mérito de lo antes considerado y en razón a que la autoridad responsable señaló en el informe rendido como prueba para mejor proveer que no existe el documento solicitado el cual resulta ser materia del presente Recurso de Revisión, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información del C. Juan Carlos Ortega Prados, identificada con el número de folio 263-2010 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan Carlos Ortega Prados en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHIVASE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CUMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO, LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/064-10/LMBA, promovido por el C. Juan Carlos Ortega Prados, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----